

## Reglamento de aplicación Ley No. 155-17 contra el lavado de activos, el financiamiento del terrorismo y la proliferación de armas de destrucción masiva

Este reglamento tiene por objeto ampliar lo establecido en la reciente promulgada Ley No. 155-17, dentro de los cuales figuran: los delitos tributarios serán considerados como infracción precedente o determinante de lavado de activos previo a condiciones indicadas en el presente documento, los procedimientos que deben realizar los sujetos obligados en sus funciones, alternativas que pueden optar éstos cuando sean pequeñas empresas o personas físicas, información mínima que se debe proveer sobre los beneficiarios finales y tiempo de conservación de la documentación correspondiente, límites de solicitud de información que deben respetar los registradores y mercantiles respecto liquidaciones o pagos para registro, entre otros.

Sin embargo, no especifica los requisitos que debe reunir el oficial de cumplimiento del sujeto obligado, otorgando esta facultad a las normativas sectoriales.

### I. SUJETOS OBLIGADOS Y BENEFICIARIO FINAL

Los sujetos obligados deberán identificar a la persona o personas físicas que tengan una participación en el capital de la entidad igual o superior al 20%. En caso de que sea imposible determinar si la persona que tiene la participación mayoritaria en el capital de la entidad es el beneficiario final o si ejerce el control efectivo de una empresa mediante participaciones o control mínimo de un 20% de dicha participación, se deberá identificar a las personas físicas que ejerzan este control a través de otros medios, los estatutos, de hecho o que hayan realizado acciones que revelen el poder de toma de decisiones.

Cuando no se pueda identificar al beneficiario final, se considerará como tal a las personas que ocupan el mayor rango gerencial.

## **II. INFORMACIÓN MÍNIMA SOBRE EL BENEFICIARIO FINAL**

Al beneficiario final le será requerida la siguiente información mínima: número de cédula o de pasaporte vigente, número de identificación tributaria del país de residencia fiscal, nombre completo, domicilio social o sede de actividad, indicación del porcentaje de participación en el capital de la entidad y/o control efectivo.

Si existe una cadena de titularidad y/o control efectivo, cuando la participación se alcance indirectamente, el beneficiario final deberá tener disponible la identificación de dicha cadena y/o control efectivo en caso de que la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) lo requiera. Esta deberá incluir el nombre o razón social, la identificación tributaria del país de residencia fiscal, el domicilio social o sede de actividad, así como una indicación del porcentaje de acciones y/o control efectivo del beneficiario final, en cada una de las entidades de la cadena de titularidad.

Los datos del o los beneficiarios finales deberán ser informados a la DGII anualmente mediante la declaración jurada de Impuesto Sobre la Renta de la entidad declarante u otro mecanismo implementado por la DGII para estos fines. En caso de surgir un cambio en los beneficiarios finales de la entidad declarante, este deberá ser notificado a la DGII en un plazo no mayor a 6 meses a partir del cambio. La documentación que sustente la información proporcionada deberá permanecer disponible por 10 años.

En caso de transferencias bancarias, las entidades de intermediación financiera y los agentes de remesas y de cambio deben adoptar medidas para identificar al originador y al beneficiario de la transferencia, debiendo obtener siempre el nombre de ambos y sus números de cuenta o un número de referencia que permita rastrear dicha transacción.

### **III. UNIDAD DE ANÁLISIS FINANCIERO (UAF) Y COOPERACIÓN INTERNACIONAL**

---

La UAF, El Ministerio Público, el Poder Judicial y demás autoridades de investigación, los órganos y entes supervisores de los sujetos obligados y todas las autoridades reconocidas en la referida Ley No. 155-17, deberán mantener completas y actualizadas estadísticas sobre los asuntos pertinentes a la efectividad de sus actividades dentro del Sistema Nacional contra Lavado de Activos y contra el Financiamiento del Terrorismo. La UAF es la encargada de recibir, a modo confidencial, los reportes de operaciones sospechosas (ROS) de los sujetos obligados así como de la Dirección General de Aduanas la documentación relativa a las trasferencias trasfronterizas de dinero y otros instrumentos monetarios que excedan el umbral establecido en la Ley No. 155-17.

A solicitud de la UAF, todos los Sujetos Obligados deberán remitirle en un plazo no mayor de 10 días laborables toda la información que necesite. En adición, la UAF y el Ministerio Público podrán solicitar la información del beneficiario final que se encuentre bajo el poder de los sujetos obligados o en la DGII.

### **IV. MEDIDAS CAUTELARES SOBRE BIENES**

---

Los jueces o el Ministerio Público podrán ordenar medidas cautelares sobre bienes inmuebles, en casos excepcionales, las cuales una vez inscritas en el Registro de Títulos correspondiente, genera un bloque registral que primará sobre cualquier otra anotación posterior al momento de la inscripción.

El Registrador deberá realizar esta inscripción, independientemente de que el inmueble se encuentre con cargas y gravámenes previos, y de su naturaleza y efectos. Igualmente, podrán ordenarse medidas cautelares sobre otros activos sometidos a registro, y una vez inscritas, generarán su inmovilización.

## V. SUJETOS OBLIGADOS Y LA DEBIDA DILIGENCIA

---

La debida diligencia debe ser implementada en el plazo de 1 año contado a partir de la fecha de promulgación del presente Reglamento, sujeto a prórroga por legislaciones sectoriales. La debida diligencia deberá ser ampliada cuando se trate de una persona expuesta políticamente (PEP), aun cuando sean beneficiarios finales a sus clientes, debiendo (i) obtener la aprobación de la alta gerencia antes de establecer o continuar su relación comercial con una PEP, (ii) adoptar medidas razonables para identificar el origen de los fondos o activos de los clientes y beneficiarios finales identificados como PEP, y (iii) realizar un monitoreo intensificado sobre esa relación de negocios. Debajo figuran los distintos tipos de sujetos obligados y los casos en que deben efectuar la debida diligencia:

- **Financieros y No Financieros.** Los sujetos obligados financieros deberán realizar una debida diligencia sobre sus clientes en los casos siguientes:
  1. Pretendan establecer relaciones comerciales o profesionales con clientes.
  2. Tengan sospecha de lavado de activos y/o financiamiento de terrorismo, con independencia de las exenciones o umbrales referidos en la ley y la normativa sectorial.
  3. Tengan dudas sobre la veracidad de los datos de identificación del cliente.
  4. Los clientes realicen transacciones ocasionales por encima de USD\$15,000.00 en una sola operación o varias operaciones en 24 horas.

Para el sector de seguros, reaseguros y corredores de seguros, la debida diligencia del cliente se aplicará solo a los seguros de vida y aquellos seguros que contemplen una inversión.

- **Casinos y juegos de azar.** Deberán ejecutar la debida diligencia cuando los clientes se involucren en varias operaciones en 24 horas por un monto igual o superior a USD\$3,000.00 o su equivalente en cualquier otra moneda
- **Agentes inmobiliarios y empresas de construcción.** Deberán realizar la debida diligencia cuando intervenga en operaciones de compra y venta de bienes raíces para sus clientes, sean estos vendedores o compradores de la propiedad.

- **Comerciantes de joyas y metales o piedras preciosas.** Deberán efectuar al debida diligencia cuando efectúen una transacción con un cliente igual o superior a USD\$15,000.00 o su equivalente en cualquier moneda, en una operación o en varias operaciones en 24 horas o relacionadas.

Este reglamento permite que los sujetos obligados puedan delegar a un tercero la identificación del cliente y del beneficiario final así como el análisis de la información sobre el propósito y el carácter que se pretende dar a la relación comercial o profesional. Si el tercero delegado reside en otro país, deberá tomarse en cuenta el riesgo de ese país, y tomar las medidas de mitigación necesarias para la actualización correcta de la debida diligencia. Cuando la entidad sea un sujeto obligado, los requerimientos de información podrán ser solicitados por la autoridad competente.

## VI. AUDITORÍA DE CUMPLIMIENTO

---

Los Sujetos Obligados deberán realizar una auditoria externa independiente sobre la aplicación del programa de cumplimiento, a ser determinado por las normas sectoriales. Para los Sujetos Obligados no financieros, como las micro, pequeñas y medianas empresas y personas físicas, la auditoria podrá consistir en un dictamen de cumplimiento por un contador público autorizado o un profesional calificado en prevención de lavado. Este dictamen deberá ser realizado máximo cada 3 años.

## VII. LIQUIDACIONES O PAGOS

---

Las liquidaciones y pagos aceptados por las personas físicas o jurídicas realizados o aceptados de acuerdo a lo establecido en el Artículo 64<sup>1</sup> de la Ley Núm. 155-17 deberán realizarse a través de depósitos a cuenta bancaria, cheques, trasferencias nacionales o internaciones, tarjetas de crédito o débito u otros instrumentos financieros distintos al efectivo. La copia de cualquiera de estos instrumentos se considerará como constancia fehaciente y solo serán exigidos por los notarios y registradores, incluyendo los mercantiles, para conservación por 10 años.

La responsabilidad de los registradores se limita a la solicitud del medio de pago, por lo que no es de su competencia solicitar documentación adicional ni hacer debida diligencia y/o exigir prueba de origen de fondos para registro. Estas constancias no podrán ser incluidas en registros públicos ni entregarse a terceros no autorizados. Solo podrán ser entregadas a la UAF, Dirección General de Impuestos Internos (DGII), a los jueces, o al Ministerio Público para fines de investigación o juzgamiento.

A continuación figuran las constancias fehacientes de pago que establece el Reglamento dependiendo del tipo de operación:

- **Venta de bienes:** cuando el pago inicial o total se establezca en cuotas periódicas o continuadas, se podrán presentar ante el notario público y los registradores de títulos y mercantiles las constancias fehacientes de los pagos ya realizados hasta ese momento, que deben ser incluidas en el contrato, documento a registrar o en una certificación emitida por la entidad correspondiente del mercado financiero local o internacional.
- **Permuta, dación en pago o transacciones donde se convenga la entrega de los bienes muebles o inmuebles establecidos en el referido Artículo 64,** la constancia fehaciente deberá estar establecida en el contrato o en el documento legalizado y registrado.
- **Venta condicionada o pagos diferidos:** todos los registradores deberán registrar documentos o legalizar la firma de las partes siempre que el contrato o documento establezca el detalle de pago realizado al momento de la firma, así como constancia del pago residual o valor sin pagar.
- **Constitución de sociedad:** los estatutos sociales establecerán el medio de pago utilizado para la suscripción de dichas acciones o cuotas sociales por encima del umbral establecido, dentro de los medios permitidos por la Ley No. 155-17.

## **VIII. TRANSACCIONES EN EFECTIVO NO REGISTRADAS**

Las transacciones en efectivo limitadas realizadas antes de la promulgación de la referida Ley No. 155-17, no estarán sujetas a la entrega de documentación fehaciente de pago exigido por dicha ley.

## **IX. OBLIGACIONES ADICIONALES DE LOS ENTES DE SUPERVISIÓN DE LOS SUJETOS OBLIGADOS**

Las autoridades competentes podrán denegar, suspender o revocar el registro o la licencia de un sujeto obligado, cuando ya sea este, su beneficiario final, controlante, o persona con alta jerarquía dentro de la sociedad cumple con al menos una de las inhabilidades que se indican debajo:

- Han sido condenados y se encuentran cumpliendo condena por delitos graves, por cualquiera de los delitos precedentes de lavado de activos, así como lavado de activos y financiamiento del terrorismo.
- Han sido inhabilitados permanente o temporalmente según la Ley No. 155-17 o leyes especiales para las actividades que regulan.
- Han sido designados por el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas como Terrorista o que financian la distribución de armas de destrucción masiva.
- Los que no puedan justificar un origen lícito de sus fondos para constituir capital o participar en el capital social de la entidad.

## **X. IDENTIFICACIÓN DE PROBABLE INFRACCIÓN POR LA UAF**

La UAF notificará al órgano supervisor del sujeto obligado, previa determinación de probable infracción administrativa, para que compruebe el hecho e inicie el proceso administrativo sancionador.

Para estos fines, se tomarán en consideración los siguientes elementos atenuantes:

- Si el sujeto obligado tiene un programa de cumplimiento y lo ha puesto en ejecución.
- Si el empleado o funcionario del sujeto obligado incurrió en la infracción violando el programa de cumplimiento.
- Si luego de cometer la infracción administrativa el sujeto obligado adoptó o fortaleció su programa de cumplimiento.

## **XI. UMBRALES PARA DETERMINACIÓN DE DELITO TRIBUTARIO COMO DELITO PRECEDENTE**

---

Para los fines de la Ley No. 155-17, los delitos tributarios serán considerados como infracciones precedentes o determinantes de lavado de activos cuando los montos envueltos sean iguales o superiores a 700 salarios mínimos promedio en el sector privado no sectorizado durante un ejercicio fiscal, salvo en casos recurrentes luego de auditoria, notificación o advertencia de la DGII por parte de la DGII, en cuyo caso no aplicará lo establecido en esta sección.



Av. Abraham Lincoln 1019  
Santo Domingo 23100



(809) 541-5200



[www.phlaw.com](http://www.phlaw.com)



[ph@phlaw.com](mailto:ph@phlaw.com)



Pellerano & Herrera



@PelleranoHerrera



Pellerano & Herrera



CaPHé con Ley

**LexMundi**  
Member

 PELLERANO  
& HERRERA